REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No.:	**110013342-046-2019-00422-00**
DEMANDANTE:	**ADRIANA MARCELA ARDILATELLEZ y ELCY LARGO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en memorial visible a folios 46-47 del expediente, contra el auto que declaro el impedimento para conocer las presentes diligencias.

II. ANTECEDENTES

1. Del recurso

El apoderado recurrente manifiesta que lo pretendido en la demanda es el reajuste de la remuneración mensual legal de los Procuradores Judiciales I de conformidad con lo previsto en el artículo 280 de la Constitución Política, esto es, su equiparación con aquella que percibe un Juez del Circuito de la Rama Judicial, que su fundamento legal se encuentra establecido en el artículo 10 del Decreto 186 de 2014, el cual dispone lo siguiente:

> *"Artículo 10. A partir del 1° de enero de 2014, la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales I será de cinco millones novecientos noventa y dos mil ochenta y cuatro pesos ($5.992.084) moneda corriente".*

Que, conforme a lo anterior no habría lugar a manifestar la existencia de un interés directo en las resultas del proceso, ya que el salario de los jueces del circuito no se vería afectado bajo ninguna interpretación, pues lo que se pretende es el reajuste de la remuneración legal establecida para los Procuradores Judiciales I.

De igual forma, indicó que el Despacho había incurrido en un error al ilustrar que lo pretendido es la reliquidación de la prima especial de servicios – artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que en su sentir, dicha afirmación se había expuesto en el escrito de la demanda bajo el argumento que la misma podía verse modificada al reajustarse la remuneración mensual legal que devengan los Procuradores Judiciales I, emolumento que se encuentra reglamentado por sus normas especiales como el Decreto 186 de 2014 y que en ningún momento puede afectar lo pagado a un Juez del Circuito, pues los mismos son ajenos a esas normas reguladoras.

III. CONSIDERACIONES

En este caso el problema jurídico que se plantea es si contra el auto que declara el impedimento del funcionario judicial, procede recurso alguno.

Al respecto debe mencionarse el Código General del Proceso establece en el art 140 y S.s toda la regulación atinente a los impedimentos, causales de recusación, oportunidad y procedencia.

Señala este art 140 lo siguiente:

> "*ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.

***El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso**.*

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueces." (Subraya y resaltado del Despacho)

Lo anterior se encuentra en consonancia con el artículo 318 del CGP que señala:

*"**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario**, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto *(…)"*

Por su parte el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en sus arts 130 y S.s la regulación en materia de impedimentos, para aludir que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy art 141 del Código General del Proceso y, además, en los eventos contemplados en dicha norma.

EL articulo 131 idem establece el trámite de los impedimentos, señalando que el juez en quien concurra alguna de las causales del artículo anterior, deberá

declarase impedido cuando advierta su existencia expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.

Agrega el numeral 2º de esta norma que si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Y el numeral 7º de la norma en comento del C.P.A.C.A. expresa los siguiente:

> ***"7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno. "*** (Subraya y resaltado del Despacho)

Lo anterior se encuentra en consonancia con el artículo 242 del C.P.A.C.A. que en relación con el recurso de reposición señala:

> ***"ARTÍCULO 242.- Salvo norma en contrario****, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".*

Lo anterior quiere decir que los estatutos procesales en general imponen una excepción a nivel de los recursos procedentes contra el auto que declara un impedimento, dado que es un tema que atañe a la órbita individual del juez que repercute en la garantía procesal del debido proceso para las partes que les asegura que su caso será decidido por un juez imparcial.

De conformidad con las normas que regulan la materia en esta jurisdicción considera el Despacho, que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante resulta improcedente, y así se declarara, disponiendo su rechazo y ordenando cumplir lo dispuesto en la providencia que declaro el impedimento de fecha 31 de enero del cursante.

Por las razones expuestas, se rechaza por improcedente el recurso interpuesto y se dispondrá remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo conforme se ordenó en la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de 31 de enero de 2020, por medio del cual se declaró el impedimento del suscrito juez para tramitar y decidir el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, dar cumplimiento al numeral segundo del auto del 31 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

En Estado de hoy **24 de agosto de 2020** se notifica el auto anterior.

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA